



RESOLUCION No. CSJATR17-1304

Barranquilla, miércoles, 06 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00837-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora ARELIS ARMESTO VIZCAINO, solicito ejercer vigilancia judicial, dentro del proceso de radicación 2016-0094, contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de noviembre de 2017, en esta entidad, se sometió a reparto el 10 de noviembre del mismo año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00837-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora ARELIS ARMESTO VIZCAINO, consiste en los siguientes hechos:

"(...) La suscrita ejerciendo como apoderada de la persona como funge como demandante, por este medio pido a esta presidencia, en desarrollo de la potestad conferida por el acto administrativo anotado en la referencia, se sirva disponer la iniciación del trámite de vigilancia judicial al proceso igualmente anota en asunto arriba referenciado. El mismo que es objeto de los efectos automáticos previstos por la disposición del art. 121 del C.G.P.

Actualmente se halla desde mediados de junio del presente año el referido proceso pendiente de que el operador judicial se sirva acatar fielmente el contenido de la perentoria orden insertada en la norma objetiva acabada de citar; a fin d que el juzgado que le sigue en turno asuma la competencia y le imprima impulso y continuidad al asunto principal que ahí se controvierte.

Obedece lo anterior, a que con fecha 23/06/2017, se dispuso por juzgado de conocimiento prorrogar sin justificación suficiente la competencia el fondo de ese mismo asunto objeto de controversia judicial, pero acontece que está próximo a extinguirse el plazo adicional sin actuación en tal sentido, aunado a la circunstancia de que, en opinión de esta memorialista el juzgado de conocimiento dejo de tener competencia desde antes de la ejecutoria de prorroga al que antes hice alusión.

CW
al



2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, esta Corporación requirió al Doctor CESAR PEÑALOZA GOMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, con oficio del 14 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Funcionario Judicial, allegó respuesta al requerimiento, el 17 de noviembre de 2017, en la que manifestó lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



“(…) Como actuaciones llevada a cabo por el despacho se tiene que por auto de abril 28 de 2016 se admitió la presente demanda verbal sumaria presentada por JEHOVA ARMESTO SOSA contra los demandados ALVARO DE LA ASUNCION Y ROSARIO PATRICIA LUNA GOMEZ, y se ordenó correr traslado a los demandados por el termino de 10 días como lo dispone el art 391 numeral 5 del C.G.P., los demandados se notificaron personalmente el día 27 de junio de 2016 y posteriormente dentro del término contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito de fecha 12 de julio de 2016, la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 22 de julio de 2016 informa al despacho que la contestación es extemporánea aduciendo que los demandados quedaron notificados por aviso el 23 de junio de 2016 es decir contando desde esa fecha al 12 de junio en que se contesto la demanda habían pasado más de 10 días, adjuntando las copias cotejadas de la empresa postal autorizada.

Mediante auto de fecha septiembre 13 de 2016 el presente despacho se manifiesta para dilucidar sobre la notificación de los demandados y extemporaneidad de la contestación, de lo cual establece: los demandados recibieron la notificación por aviso el 22 de junio de 2016, quedando notificados al día siguiente el 23 de junio, venciendo los 5 días para recibir notificación personal ante este despacho el día 30 de julio y los 10 días del traslado de la demanda el 15 de julio de 2016, en virtud de lo cual se ordena correr traslado a la demandante de las excepciones propuestas por el demandado.

La apoderada del demandante se pronuncia sobre el escrito de excepciones dentro del término esto es a la fecha 19 de septiembre de 2016, posterior a esto solicita se fije fecha de audiencia de que trata los art 371 y 372 del C.G.P mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2016, así mismo se presenta escrito de sustitución de poder y poder conferido al Dr. FREDY ENRIQUE GONZALEZ VASQUEZ como apoderado de la parte demandada el 06 de abril de 2017 y una vez más la Dra. ARELIS ARESTO VIZCAINO apoderada de la parte demandante mediante escrito de abril 19 de 2017 solicita se fije fecha de audiencia de que trata los art 371 y 372 del C.G.P.

En fecha 02 de junio de 2017 la Dra. Arelis apoderada de la parte demandante mediante escrito solicita al despacho se sirva impulsar el proceso fijando la audiencia que trata el art 373 del C.G.P con ocasión de que están agotados los trámites previstos a la decisión que acaba de definir el fondo del asunto, escrito al que se le dio respuesta mediante auto interlocutorio de fecha junio 22 de 2017, en el que se resuelve prorrogar la competencia por 6 meses más de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 inciso 5 del C.G.P., las razones de la prórroga van motivadas en cuanto a que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples no cuentan con salas de audiencias por lo que en muchas ocasiones no ha sido posible llegar a un acuerdo con los demás juzgados para acordar los días para llevar a cabo las mismas, las pocas salas con que cuenta el palacio de justicia de soledad también son usadas por los jueces penales.

Al respecto se pronunció la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 12 de julio de 2017 donde solicita la remisión del expediente al juez que le sigue de acuerdo al segundo inciso del art 121 del C.G.P argumentando que si a la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda quedo surtida el 23 de junio del 2016 significa entonces que este despacho tenía hasta el 23 de junio de 2017 para proferir sentencia de única instancia de acuerdo lo establecido en el citado artículo. Ahora bien mediante auto que no admite recurso el despacho resolvió prorrogar por seis meses el termino de competencia la cual debe entenderse que inicia al día siguiente de la ejecutoria del mencionado auto es decir a 23 de junio de 2017 fecha a la cual ya el despacho había perdido automáticamente la competencia y en consecuencia es nula de pleno derecho toda

actuación a la que ha venido haciendo referencia.

Tal como se avizora al reverso del auto admisorio, el demandado fue notificado el 27 de junio de 2017, quien propuso la excepción previa de pleito pendiente dentro del término establecido en el artículo 391 inciso 7.

Las anteriores actuaciones al compararse con la norma especial contemplada en el artículo 375 del Código General del Proceso, se tienen lo siguiente:

Falta respuesta del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode) y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (ordinal 6 inciso 2).

Respecto al ordinal 7 ibídem, se tiene que el demandante solo hasta el 15 de noviembre de 2017, aportó las fotografías de la valla, por lo que no se había podido ordenar “la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.

Este despacho en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza: “Agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, procederá a ordenar a dejar sin efectos la fijación en lista del 5 de septiembre de 2017 y el traslado de las excepciones de mérito ordenadas por auto de septiembre 4 de 2017, teniendo en cuenta que no ha sido trabada la Litis, por cuanto, falta la contestación del curador de las personas indeterminadas, y de las personas emplazadas que concurren al despacho después de haber sido publicada las fotografías, que solo hasta el 15 de noviembre de 2017 aportó el demandante, el cual se deberá ingresar en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el cual deberá permanecer por el término de un mes, hechos que son suficientes para demostrarle a su señoría que no habiéndose trabado la Litis en debida forma, no les es dable a este despacho entrar a resolver, en este momento, sobre la excepción previa de PLEITO PENDIENTE propuesta por el demandado (demandante en el reivindicatorio 2016-00094), pues la norma es clara en que previamente se surtan las notificaciones a todas las partes que se crean con derechos en el proceso, máxime cuando la sentencia que se dicte hace tránsito a cosa juzgada.

El demandando en el proceso reivindicatorio 2016-00094 fue notificado por aviso el 22 de junio de 2016 (folio 60) quedando surtido al día siguiente, es decir, 23 de junio de 2016 (artículo 292 C.G.P.). El demandado tenía tres (3) días para retirar, en la secretaría del despacho, los anexos de la demanda, vencido los cuales comienza a correr el término de traslado de la demanda, es decir, 10 días, los cuales vencían el 14 de julio de 2016.

Es decir el término de un año para fallar empezaba a contar a partir de la notificación al demandado, es decir, el 23 de junio de 2016, pues la notificación surte sus efectos después de recibido la notificación. Por auto de junio 22 de 2017, notificado por estado el 23 de junio de 2017, este despacho, prorrogó el término por 6 meses para fallar pues la norma en su artículo 121 del C.G.P., lo permite de manera “excepcional”, fundamentándolo “debido a que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples no le han asignados salas de audiencias, por lo que en muchas ocasiones no ha sido posible llegar a un consenso con los demás juzgados civiles municipales, de familia y laboral, pues por la dificultad de acordar

ciertos días para la evacuación de las mismas, las pocas salas con que cuentan el Palacio de Justicia de Soledad, son también utilizadas por los jueces Penales tanto de conocimiento como de control de Garantías, siendo imposible su realización.” Así las cosas, este despacho se encuentra del término para dictar la correspondiente sentencia.

Si bien en el proceso reivindicatorio y el de pertenencia no se dan los requisitos del pleito pendiente, no es menos cierto, que ineludiblemente la decisión de uno influye necesariamente en el otro, y es que frente al tipo de procesos que se ventilan en esta instancia que son de única instancia, donde no es permitido la apelación de la sentencia, estaríamos viendo una posible contradicción en sus fallos, pues en este tipo de procesos de única instancia, todas las pruebas se deben evacuar en una sola audiencia, y se debe entrar a fallar al instante. Por tal motivo, existen dos situaciones a tener en cuenta: 1) que en el proceso reivindicatorio 201600094 no se ha vencido el término para fallar, por lo que el despacho se encuentra dentro del término. 2) que en el proceso de pertenencia 201600824, aun no se ha trabado la Litis, por lo que el trámite de las excepciones previas como las de fondo, se deben incorporar al expediente mas no imprimirle tramite, como por equivocación se realizó en el mencionado expediente, y que será motivo de pronunciamiento por este despacho, haciendo uso del control de legalidad.

Así las cosas, en el presente caso no se ha presentado ningún retardo en la atención del proceso mencionado, pues este despacho se ha caracterizado por dar trámite rápido y oportuno a los procesos que ingresan, como a las solicitudes realizadas por las partes, respetando siempre el orden de ingreso de cada uno de los procesos al despacho.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que a pesar de lo señalado por el funcionario judicial en su informe de descargos, encuentra esta Sala que el servidor no allegó pruebas que sustentaran la normalización de la situación. Por lo que se hace necesario continuar con la actuación administrativa.

Que se le ordenó al Doctor CESAR PEÑALOZA GOMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Soledad, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto al fondo del asunto dentro del proceso radicado bajo el No. 2016 - 0094, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Funcionario Judicial, allego respuesta al requerimiento en fecha 10 de noviembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

“De conformidad con la Vigilancia Especial de la referencia, presento informe en los términos solicitados relacionado con el proceso REIVINDICATORIO radicado bajo el

*aw 5/11
of al*

No. 2016 – 0094 que cursa en este Despacho Judicial, cuya parte demandante es JEHOVA ARMESTO SOSA y como demandados los señores ALVARO DE LA ASUNCION Y ROSARIO PATRICIA LUNA GOMEZ.

Por medio de la presente me permito aportar el auto de fecha noviembre 28 de 2017 notificado por estado el 29 de noviembre de 2017, donde se fija fecha para audiencia para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual se llevara a cabo el 12 de diciembre de 2017 a las 9.00 am.

4.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;



- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

5.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su escrito, presento los siguientes documentos:

- Fotocopia del auto de fecha 22 de junio de 2017, que resuelve prorrogar por el término de seis meses la competencia.
- Fotocopia del memorial de fecha 12 de julio de 2017, que solicita remitir el expediente por pérdida de competencia.

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor CESAR PEÑALOZA GOMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto de fecha 27 de noviembre de 2017, que fija fecha de audiencia.

6. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

6.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

6.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora, dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-0094?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que la quejosa, manifiesta que, con auto de fecha 23 de junio de 2017, se prorrogó la competencia dentro del proceso radicado No. 2017 – 0094, y que a la fecha no se ha surtido actuación adicional.

El funcionario judicial inicialmente señala que, mediante auto de fecha 28 de abril de 2016, se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado a los demandados por el término de diez días.

Que los demandados se notificaron personalmente en fecha 27 de junio de 2016, y posteriormente contestaron la demandada el 12 de julio de 2016.

Que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2016, se resolvió sobre la solicitud de extemporaneidad de la contestación de la demanda, propuesta por la parte demandante, y decidió correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Que el demandando en el proceso reivindicatorio 2016-00094 fue notificado por aviso el 22 de junio de 2016, quedando surtido al día siguiente, es decir, 23 de junio de 2016 (artículo 292 C.G.P.). que en tal sentido el demandado tenía tres días para retirar, en la secretaria del despacho, los anexos de la demanda, vencido los cuales comienza a correr el término de traslado de la demanda, es decir, 10 días, los cuales vencían el 14 de julio de 2016.

Que en tal sentido, el término de un año para fallar empezaba a contar a partir de la notificación al demandado, es decir, el 23 de junio de 2016, pues la notificación surte sus efectos después de recibido la notificación, y que por auto de fecha junio 22 de 2017, notificado por estado el 23 de junio de 2017, se prorrogó el termino por 6 meses para fallar pues la norma en su artículo 121 del C.G.P., lo permite de manera “excepcional”, fundamentándolo “debido a que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples no le han asignados salas de audiencias, por lo que en muchas ocasiones no ha sido posible llegar a un consenso con los demás juzgados civiles municipales, de familia y laboral, pues por la dificultad de acordar ciertos días para la evacuación de las mismas, las pocas salas con que cuentan el Palacio de Justicia de Soledad, son también utilizadas por los jueces Penales tanto de conocimiento como de control de Garantías, siendo imposible su realización.” Así las cosas, este despacho se encuentra del término para dictar la correspondiente sentencia.



Teniendo en cuenta que, se procedió a dar apertura, el funcionario Judicial, rinde nuevamente su informe de descargos remitiendo los Autos de fecha 28 de noviembre del presente año, que fijo fecha para llevar a cabo audiencia, el día 12 de diciembre del año en curso.

Por otra parte, respecto a la inconformidad del quejoso en cuanto a la solicitud de perdida de competencia que hiciera ante el Despacho Judicial, en razón de la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa, entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Así mismo, al no encontrarse conforme o de acuerdo con las resultas dentro del proceso, es preciso señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso, recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

La vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario, amén de que se puedan compulsar copias ante la Sala Disciplinaria si amerita juicio de la sala; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

En virtud a lo manifestado por el Funcionario Judicial, en cuanto a no tener asignada Sala de Audiencia, y que por tal razón, solo cuenta con unos días para la evacuación de las mismas, previo a un acuerdo con los demás Jueces Civiles, de Familia, Laboral, Penales con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento, se hace necesario traer a colación, el Artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, que reglamenta el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, el cual señala: “Decisión. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, para dar explicaciones, el Magistrado que conoce del asunto sustanciará y someterá a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate. Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión, producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

Se tiene entonces, que si bien dentro del proceso transcurrió un término considerable, para fijar fecha de audiencia, esto en parte obedeció, a situaciones administrativas y que se encontraba pendiente una excepción de pleito pendiente dentro del proceso objeto de vigilancia, pero no es menos cierto, que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, el Funcionario Judicial normalizó la situación de deficiencia anotada por el quejoso, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, se exhortara al Doctor Cesar Peñaloza Gómez, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para que adopte las medidas y acciones a fin de evacuar en un término razonable y oportuno los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, principalmente aquellos que se encuentren con mayor retraso.

7.- CONCLUSION

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor CESAR PEÑALOZA GOMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. Toda vez que este despacho pudo determinar que se normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de aplicar los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011 al Doctor CESAR PEÑALOZA GOMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Se exhortara al Doctor CESAR PEÑALOZA GOMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para que las medidas y acciones a fin de evacuar en un término razonable y oportuno los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, principalmente aquellos que se encuentren con mayor retraso.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

CREV/ EMR



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

